



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2020-00057-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN AMBROSE TAYLOR NEWBALL
<b>DEMANDADO</b>	NAZARIO RANDLE WILLIAMS DUFFIS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	- 20

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este ente judicial en el informe que antecede se ajusta a las directrices sentadas en el Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8º del Artículo 365 ibídem, atendiendo lo señalado en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P., el Despacho le impartirá aprobación a la aludida tasación.

De otra parte, ante la petición presentada por el mandatario del extremo pasivo, la cual a su vez figura suscrita por la apoderada general del demandado, a través de la cual ésta última señala que en la condición reseñada desiste del cobro de las costas procesales decretadas en favor de su mandante, es pertinente señalar, en primera instancia, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Sentado lo anterior, escrutado el asunto de marras bajo el lente de la norma citada en el párrafo que antecede, se concluye que la petición sub-examine es notoriamente improcedente, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 43 del CGP, se despachará desfavorablemente, toda vez que en el sub-lite la parte demandada beneficiaria de la condena en costas impuesta en la providencia emitida el pasado 25 de Septiembre de 2018 no ha solicitado su ejecución conforme lo permiten los Artículos 305 y 306 del CGP, por lo que al no estar en curso dicho cobro, se aterriza en la inexorable conclusión que no opera la figura del desistimiento.

En este estado, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente indicar que del contenido de los Artículos 8º y 306 del CGP emana que para que pueda adelantarse la ejecución de las costas que por este medio se aprobarán, es menester que la parte beneficiaria de las mismas, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, solicite que se inicie dicha actuación procesal, por lo que si la parte demandada en este asunto no está interesada en efectuar el cobro de las costas procesales tasadas en precedencia, simplemente deberá abstenerse de elevar la petición de que trata el inciso 1º del Artículo 306 de la obra citada.

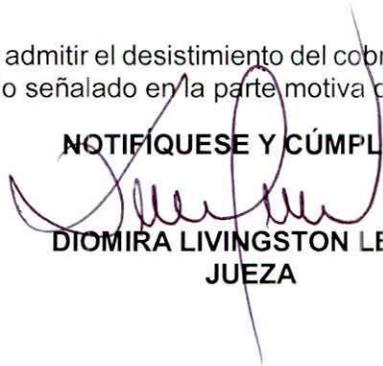
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar, en todas sus partes, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este ente judicial.

**SEGUNDO:** Abstenerse de admitir el desistimiento del cobro de las costas procesales efectuada por el extremo pasivo, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**